

vida y muy Real estado de V. A. prospere con acrescentamiento de muchos más reinos é señoríos á su santo servicio, y que en estas partes se descubra y venga todo á manos de V. A. como vuestra muy R. A. desea, porque hay más riquezas que en todo el mundo. De la villa de Santa María del Antigua de la provincia del Darien en el golfo de Urabá, hoy juéves á 20 de Enero de 513 años.—De V. A. hechura y crianza que sus muy Reales manos y piés besa.—Vasco Núñez de Balboa.

Título de Capitan general y Gobernador de la provincia de Castilla del Oro en el Darien, expedido por el Rey-Católico á Pedrarias Dávila. (Arch. de Indias en Sevilla, Relac. y Descrip., leg. II).

D. Fernando etc.—Por cuanto á nuestro Señor ha placido que por mandado de la serenísima Reina, mi muy cara é muy amada Hija, é mio, se han descubierto algunas islas é tierras que hasta agora eran innotas, é entre ellas una muy grand parte de tierra que fasta aquí se ha llamado Tierra-firme, é agora mandamos que se llame *Castilla del Oro*, y en ella ha hecho nuestra gente un asiento en el golfo de Urabá, que es en la provincia del Darien, que al presente se llama la provincia de *Andalucía la Nueva*, é el pueblo se dice *Santa María del Antigua* del Darien; é para que nuestro Señor sea en las dichas tierras servido é su santo nombre conocido, é los vecinos de la dicha tierra sean convertidos á nuestra santa fe católica, y dotrinados é enseñados en ella é puestos en camino de salvacion, é no se pierda tanto número de ánimas como hasta aquí ha perecido: y para que esto haya el efecto que deseamos, habemos inviado á suplicar á nuestro muy Santo Padre provea de prelados que sean personas eclesiásticas é religiosas doctas, de buen ejemplo, que vayan á enseñarles é predicarles (1); é para la seguridad destas personas ha sido menester proveer de algund número de gente que vayan á poblar en las dichas tierras para que con la dotrina de los eclesiásticos, é con la conversion de los otros cristianos, ellos más presto se conviertan á nuestra santa fe, é convertidos permanezcan en ella fasta ser más capaces de la doctrina cristiana de lo que

(1) Véase el núm. 174 de la *Colec. diplom.*, tom. II, pág. 351.

agora parece que lo son; é para ello mandamos facer agora una gruesa armada proveída de todas las cosas necesarias, como nos lo suplicaron los procuradores que á Nós enviaron los que allá tenemos en la dicha provincia, é así para llevar la dicha armada por nuestro Capitan general della, como para tener la gobernacion de la dicha tierra, é procurar la conversion de los dichos indios, juntamente con las dichas personas eclesiásticas, é tengan en toda justicia, paz é sosiego é buena gobernacion á los que en la dicha armada fueren, é á los que poblaren, y agora están é fueren á residir en la tierra, é porque agora enviamos á poblar, como abajo será declarado, es menester persona de tal prudencia é conciencia é fidelidad que para todo ello tenga el zelo, diligencia é recabdo que para tan santa obra y tanto servicio de nuestro Señor é aumento de su santa fe es menester. E confiando de vos, Pedrarias Dávila, que sois tal persona como dicho es, é que muy bien é fielmente mirareis las cosas del servicio de Dios nuestro Señor é nuestro, é la ejecucion de nuestra justicia, é la paz é sosiego é gobernacion de la dicha tierra, é visitareis con mucha retitud é buena conciencia la poblacion della, es mi merced é voluntad por la parte que á mí toca é atañe, que vos el dicho Pedrarias Dávila tengais por Nós, é en nuestro nombre, la gobernacion é capitania general de toda la gente é navíos que agora van en la dicha armada; é asimismo de la que está ó estoviere ó fuere de aquí adelante á la dicha tierra de Castilla del Oro, con tanto que no se entienda ni comprenda en ella la provincia de Veragua, cuya gobernacion pertenece al Almirante D. Diego Colon por lo haber descubierto el Almirante su padre por su persona, ni la tierra que descubrieron Vicente Yáñez Pinzon é Juan Diaz de Solis, ni la provincia de Pária, con la tierra que Nós le mandaremos juntar, porque son dos partes de tierra que á causa de estar muy léjos de donde vos habeis de residir, no las podriades gobernar en ninguna manera, como convenia á nuestro servicio é á la buena gobernacion de ellas, y á esta causa se habrán de proveer para estas dos partes otros gobernadores por sí, é que podais usar los officios de justicia é su jurisdiccion civil é criminal, así por mar como por tierra; quedando de todo ello la apelacion para ante los del Consejo destos reinos de Castilla, siendo de 600 pesos arriba, é que vos el dicho Pedrarias Dávila podais usar, é useis el dicho officio de nuestro Capitan general é Gobernador, así por mar como por tierra, por vos ó por vuestros lugarestinentes, los cuales podais quitar é admover cada é cuando quisiéredes é por bien toviéredes é viéredes que á nuestro servicio é á la ejecucion de nuestra justicia, é paz é sosiego de la dicha armada é tierra con venga; é para lo así hacer é cumplir é ejecutar por esta mi carta vos doy poder cumplido: por la cual, ó por su traslado, signado de escribano público, mando á todas é cualesquier personas que en los dichos navíos de la dicha armada fueren, é á las otras que agora están ó estuvieren en el dicho asiento de Santa María del Antigua del Darien, é en los otros asientos que de aquí adelante se ficieren en la

dicha tierra que de suso va declarada, que vos hayan é reciban é tengan por nuestro Capitan general é Gobernador de todo ello, é vos dejen é consientan usar el dicho oficio, así por mar como por tierra, é ejecutar la dicha nuestra justicia por vos é por los dichos vuestros lugarestenientes, é podais oír, é librar é determinar, é oigais, libreis é determineis todos los pleitos é causas, así civiles como criminales que en las dichas partes, así por mar cuando fuéredes ó desembarcáredes en alguna isla, y en la dicha tierra-firme, cuando llegáredes estovieren comenzadas é movidas, ó se comenzaren é movieren en adelante, é podais llevar é lleveis vos é los dichos vuestros lugarestenientes los derechos é otras costas al dicho oficio de Capitan é Gobernador anejos é pertenescientes, segund é de la forma é manera que hasta aquí se han llevado é llevaren por el Almirante, Visorey é Gobernador de la dicha isla Española, é por los otros capitanes que han seido por Nós hasta aquí, é como tal Capitan é Gobernador podais hacer é hagais en la dicha tierra é poblacion de suso declarada asientos é lugares de los pueblos que allá se hobieren de hacer, é darles solares de las casas á los vecinos que en ellos se avecindaren, é repartir las heredades segund la calidad de las personas que en los tales lugares se avecindaren; é para que á los primeros pobladores é descubridores que en ellas han estado, en emienda é satisfaccion de los muchos trabajos, peligros é necesidades que han pasado, é los que de aquí adelante se señalaren en hacer más servicios señalados allá, les podais dar en los dichos repartimientos, demas de lo que ordinariamente se ficieren, la ventaja que os paresciere justa, segun la calidad de los trabajos pasados, é de los servicios que ficieren en lo porvenir, é les podais facer ordenanzas generales en toda vuestra gobernacion é particulares en cada pueblo que sean útiles é provechosas para los vecinos de la dicha tierra, é de cada pueblo particular della, por do se rijan é gobiernen en toda parte que fuere menester, para que vivan como buenos cristianos, é en toda paz é sosiego é mucha policia, é se aparten de las malas costumbres é vicios que comunmente tienen las otras gentes donde esto no se face, é ponerles las penas que vos paresciere que deben ser puestas para que las guarden, é ejecutarlas en ellas si las quebrantaren; é asimismo para los ordenar la órden que han de tener en el sacar el oro de las minas, é cogerlo de las riberas en que lo hobiere, é la parte de gente que cada uno dellos ha de traer, é el ayuda que los vecinos de la tierra les han de hacer en sus labranzas, é todas las otras cosas que general é particularmente sean menester para la policia é debida gobernacion que para el buen comun de todas sean necesarias, é que vos é los dichos vuestros lugarestenientes podais hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, é de todas las otras cosas é cada una dellas al dicho oficio anejas é pertenescientes é que vos é los dichos vuestros lugarestenientes entendaís que á nuestro servicio é á la ejecucion de nuestra justicia cumplan, é que para usar é ejercer el dicho oficio de Capitan general é Gobernador, é

cumplir é ejecutar la nuestra justicia, así por mar como por tierra, todos se conformen con vos el dicho Pedrarias, é con los dichos vuestros lugarestenientes, é vos dén é fagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes é menester hobiéredes, conforme á la instruccion que por nuestro mandado se vos da para entender en todo lo susodicho, é que en ello ni en cosa alguna, ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, que Yo por la parte que á mi toca é atañe por la presente vos recibo, é he por recibido al dicho oficio de nuestro Capitan general é Gobernador, así por mar como por tierra, é al vuestro ejercicio dél, é vos doy poder é facultad para lo usar é ejercer por vos é por los dichos vuestros lugarestenientes, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia así por mar como en la dicha tierra-firme, con todas sus incidencias y dependencias; é asimismo vos mando que las penas pertenescientes á nuestra Cámara é Fisco, así las que halláredes condenadas en la dicha tierra-firme, como las que vos ó los dichos vuestros lugarestenientes condenáredes é pusiéredes, las ejecuteis é fagais ejecutar, é dar é entregar á Alonso de la Puente, nuestro tesorero general de la dicha tierra-firme, ó á quien su poder hobiere; é por esta mi carta mando á cualesquier persona ó personas que tienen ó toviesen las varas de la nuestra justicia, é de los oficios de alcaldia é alguaciladgo de la dicha tierra-firme, que luego que por vos el dicho Pedrarias fueren requeridos vos la dén é entreguen é no usen más della sin vuestra licencia é especial mandado, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan oficios para que no tienen poder ni facultad, que Yo por la presente los suspendo é he por suspendidos. E otrosi: es mi merced é voluntad que si vos el dicho Pedrarias entendiéredes ser cumplidero á nuestro servicio, é á la ejecucion de nuestra justicia, que cualesquier caballeros é otras personas de las que agora están é estuvieren é fueren á la dicha tierra-firme que salgan della é que no entren ni estén en ella, é que se vengán é presenten ante Nos que lo podais mandar de nuestra parte, é los fagais della salir; á los cuales á quien vos mandáredes, Yo por la presente mando que luego sin sobre ello nos más requerir, ni consultar, ni esperar otro mi mandamiento, segunda mi tercera jusion, é sin interponer apelacion ni suplicacion dello, lo pongan en obra segund que vos dijéredes é mandáredes, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las cuales Yo por la presente les pongo, é he por puestas, é vos doy poder para las ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren; é es mi merced é mando que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio de Capitan general é Gobernador 366 ₞ maravedises, los cuales mando al dicho mi tesorero general que agora es ó fuere, que de cualesquier maravedises é oro de su cargo vos dé é pague en cada un año los dichos 366 ₞ maravedises, é que tomen vuestra carta de pago, é un traslado signado desta mi carta, con la cual é con la dicha carta de pago mando que le sean recibidos é pasados en cuenta los dichos 366 ₞ maravedises en cada un año; é

mando que se tome la razon desta mi carta en la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la cibdad de Sevilla; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de 50 D maravedises para la mi cámara á cada uno que lo contrario hiciere; é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace. Dada en la villa de Valladolid á veinte y siete de Julio de mil quinientos trece años.—Yo EL REY.

Instruccion dada por el Rey á Pedrarias Dávila para su viaje á la provincia de Castilla del Oro, que iba á poblar y pacificar con la gente que llevaba (Arch. de Indias en Sevilla, Relac. y Descrip., leg. II.)

El Rey.—Lo que vos Pedrarias Dávila, que vais por nuestro Capitan general é Gobernador así por mar como por tierra á la tierra-firme, que se solia llamar, é agora la mandamos llamar *Castilla Aurifia*, é á las otras partes contenidas en el poder que llevais, habeis de hacer desde que con la buena ventura os hiciéredes á la vela en la cibdad de Sevilla con la armada que con vos mandamos ir para poblar é pacificar la dicha tierra é provincia fasta llegar allá, é despues de llegado la forma é orden que acá ha parecido que vos debo mandar que tengais é guardéis é fagais guardar é cumplir, es lo siguiente:

1.º Lo primero que habeis mucho de mirar en que los navíos que lleváredes no vayan sobrecargados como suelen ir, que á muchos les ha acaecido peligro en el viaje por ello, especialmente cuando fué el Comendador mayor de Alcántara por nuestro Gobernador de la isla Española: por excusar el daño é peligro susodicho debeis proveer que no lleven más carga de la con que puedan seguramente navegar, é lleven la manguera descubierta como lo tengo mandado, é al tiempo que cargaren en Sevilla habeis de mirar que han de tomar más carga en Canaria.

2.º Lo segundo es, que fecha vela en Sevilla con la buenaventura, habeis de tocar en Canaria, é tomar allí las cosas que se proveyeron que estovieren fechas para este vuestro viaje.

3.º Demas desto hilando vuestra derrota derecha para la provincia del Darien, si sin estorbo ni tardanza de viaje lo pudiéredes facer, habeis de tomar en las

islas de los Canibales, que son isla Fuerte, Buin, Sant Bernaldo, Santa Cruz, Guira, Cartagena, Caramarico de Gó, que están dados por esclavos por razon que comen carne humana, y por el mal é daño que han fecho á nuestra gente, é por el que facen á los otros indios de las otras islas é á los otros vasallos, é á la gente destes reinos habemos enviado á poblar en aquellas partes, é por más justa funcion nuestra si halláredes manera de poderles requerir, les requerid que vengan á obediencia de la Iglesia, é sean nuestros vasallos, é si no lo quisieren facer ó no lo pudiéredes requerir, habeis de tomar todos los que pudiéredes y enviarlos en un navío á la isla Española, é allí se entreguen á Miguel de Pasamonte, nuestro tesoroero, é á los otros nuestros oficiales para que se vendan, y el navío que con ellos fuere os ha de llevar lo que de la dicha isla Española se hobiere de llevar á la dicha Castilla Aurifia, é por todas las otras partes que pasáredes, especialmente en cualquier parte que tocáredes en la costa de la dicha tierra, habeis de excusar que en ninguna manera se faga daño á los indios porque no se escandalicen y alboroten de los cristianos, ántes les haced muy buena compañía é buen tratamiento porque corra la nueva la tierra adelante, é con ella vos reciban é vengan á comunicaros é en conocimiento de las cosas de nuestra santa fe católica, que es á lo que principalmente vos enviamos é deseamos que se acierte.

4.º En el repartimiento de las cosas que se tomaren, así en la mar como en la tierra, así de esclavos como de otra cualquier cosa que se hobiere, habeis de tener esta manera en el repartir, que lo que se tomare con el armada que llevais en que Yo mando poner los cascós de los navíos, é mando dar el mantenimiento á la gente que en ella va conforme á la ley del fuero del Ayro (1), demas del quinto me han de dar las dos partes de lo que se hobiere, la una por razon de los cascós de los navíos, é la otra por razon de los mantenimientos; é si en vuestra compañía fuesen navíos de algunas personas en que ellos pongan los navíos é bastimentos, y aquellos tomaren alguna pieza, Yo tengo de haber mi quinto ordinario; pero aunque lo tomen aquellos, porque por razon de favor é compañía de armada se toma, han de repartir lo que se tomare con toda la gente del armada, si se tomare en la mar con las ventajas que se suelen repartir entre marineros; si dentro en la tierra ha de ser repartido todo igualmente, ecepto la ventaja del Capitan general: en las cosas que en tierra se hobieren, no yendo armada de mar por ellas, se ha de sacar el quinto, y lo otro se reparta entre la gente como se acostumbra hacer.

5.º Llegados allá con la buenaventura lo primero que se ha de facer es poner nombre general á toda la tierra general, á las cibdades é villas é lugares, y dar

(1) Alude á las *leyes de Lairon ó Juicios de Oleron* que sirvieron de regla con algunas modificaciones para el comercio marítimo entre los españoles de la costa Cantábrica. Véase á Capmany, *Apénd. á las costumbres marít.*, pág. 31.